

**DECISIÓN Nº 78/2002/CECA DE LA COMISIÓN
de 17 de enero de 2002**

por la que se establece una excepción a la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción nº 169)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

comercio existentes entre la Comunidad y los países no miembros.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 3 de su artículo 71,

(4) Se trata de casos especiales en el campo de la política comercial que justifican la autorización de excepciones con arreglo al artículo 3 de la Recomendación nº 1/64.

Vista la Recomendación nº 1/64, de 15 de enero de 1964, de la Alta Autoridad a los Gobiernos de los Estados miembros, referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

(5) Es necesario velar por que los contingentes arancelarios autorizados no tengan otra función que la de responder a las necesidades específicas de determinadas industrias transformadoras.

(6) Los Gobiernos de los Estados miembros han sido consultados en relación con los contingentes arancelarios que se enumeran a continuación.

Considerando lo siguiente:

(7) El Reglamento (CE) nº 1427/97 de la Comisión ⁽³⁾ por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 ⁽⁴⁾ por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario, establece las normas de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de las declaraciones.

(1) Determinados productos siderúrgicos indispensables para la fabricación de determinadas mercancías y que poseen características físicas y químicas muy especiales no son fabricados en la Comunidad, o lo son en cantidades insuficientes. Desde hace años, esa insuficiencia se ha superado mediante contingentes arancelarios libres de derechos. Por otra parte, los fabricantes comunitarios no se hallan todavía en condiciones de cumplir las actuales exigencias de calidad de los consumidores. Así pues, se considera necesaria la apertura de contingentes arancelarios libres de derechos a un nivel que garantice el suministro a los consumidores.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

(2) La importación de esos productos en condiciones preferenciales no es perjudicial para las empresas siderúrgicas comunitarias que fabrican productos directamente competitivos.

Artículo 1

(3) No es probable que esos contingentes arancelarios pongan en peligro los objetivos de la Recomendación nº 1/64, sino que ayudarán a mantener los flujos de

1. Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan una excepción a las obligaciones derivadas del artículo 1 de la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad hasta donde sea necesario para suspender en los niveles indicados los derechos de aduana sobre los productos enumerados a continuación, dentro de los límites de los contingentes arancelarios que se enumeran seguidamente:

Nº de orden	Código NC	Código TARIC	Designación de las mercancías	Contingente (toneladas)	Derecho de aduana (%)	Fin del período contingentario
09.2921	a)		Productos laminados planos de hierro o de acero sin alea, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:	200	0	31.12.2002
	ex 7209 16 90	10	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm			
	ex 7209 17 90	10	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm			

⁽¹⁾ DO 8 de 22.1.1964, p. 99/64.

⁽²⁾ DO L 15 de 20.1.1988, p. 13.

⁽³⁾ DO L 196 de 24.7.1997, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

Nº de orden	Código NC	Código TARIC	Designación de las mercancías	Contingente (toneladas)	Derecho de aduana (%)	Fin del período contingentario
09.2922	b) ex 7219 32 10 ex 7219 33 10 ex 7219 34 10	 11 12 11 12 11 12	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm simplemente laminados en frío: De espesor de 3 mm o superior pero inferior a 4,75 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	700	0	31.12.2002
09.2927	c) ex 7219 33 10 ex 7219 34 10	 13 14 15 16 17 18 13 14 15 16 17 18	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm simplemente laminados en frío: De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	1 080	0	31.12.2002

2. Los productos antes mencionados deberán cumplir además las siguientes especificaciones técnicas:

a) Productos de los códigos NC ex 7209 16 90 y ex 7209 17 90:

Acero rico en carbono con un contenido de carbono del 0,64 y 0,70 % para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte con una temperatura de funcionamiento tolerable de 400 °C. Fuerza tensil 1 200 N/mm² (± 10 %). Los demás elementos o propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).

b) Productos de los códigos NC ex 7219 32 10 11/12, ex 7219 33 10 11/12 y ex 7219 34 10 11/12:

Acero inoxidable «NICRO» para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte con una temperatura de funcionamiento tolerable de 350 °C.

Tipo i): fuerza tensil 1 050 N/mm² (± 10 %). Composición química: contenido máximo de carbono 0,06 %; de cromo, 13 %; de níquel, 4 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).

Tipo ii): fuerza tensil 1 200 N/mm² (± 15 %). Composición química: contenido máximo de carbono 0,15 %; de cromo, 17 %; de níquel, 7 %.

Los demás elementos o propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).

c) Productos de los códigos NC ex 7219 33 10 13/14/15/16/17/18 y 7219 34 10 13/14/15/16/17/18:

Acero inoxidable para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte.

Tipo i): fuerza tensil 1 200 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,1 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,4 %; de cromo, 17,5 %; de níquel, 7,5 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1712).

Tipo ii): fuerza tensil 1 200 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,06 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,4 %; de cromo, 18,5 %; de níquel, 8,5 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.

Tipo iii): fuerza tensil 1 000 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,05 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,7 %; de cromo, 17,5 %; de níquel, 12,5 %; de molibdeno 2,7 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.

Tipo iv): fuerza tensil 1 080 N/mm². Composición química: contenido máximo de carbono 0,05 %; máximo de silicio, 1 %; de cromo, 13 %; de níquel, 4 %; de titanio, 0,3 %

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1710).

Tipo v): fuerza tensil 1 150 N/mm². Composición química: contenido máximo de carbono 0,08 %; de silicio, 1,5 %; de cromo, 14 %; de níquel, 7, %; de cobre, 0,7 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1701).

Tipo vi): fuerza tensil 1 200 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,03 %; de silicio, 0,6 %; de cromo, 15,25 %; de níquel, 4,9 %; de cobre, 3,25 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.

Nota: la composición de los productos a), b) y c) i) a vi) puede variar dentro de los límites de las normas en vigor en materia de análisis.

Artículo 2

Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan una excepción a las obligaciones derivadas del artículo 1 de la Recomendación n° 1/64 de la Alta Autoridad hasta donde sea necesario para suspender en los niveles indicados los derechos de aduana sobre los productos enumerados a continuación, dentro de los límites de los contingentes arancelarios que se enumeran seguidamente:

N° de orden	Código NC	Código TARIC	Designación de las mercancías	Contingente (toneladas)	Derecho de aduana (%)	Fin del período contingentario
09.2923	a) ex 7227 90 95	15	Alambrón especial para la fabricación de muelles para válvulas templados en baño de aceite de diámetro superior o igual a 5 mm, pero no superior a 15 mm, de otra aleación de acero con un contenido en peso: Igual o superior al 0,5 % de carbono, pero no superior al 0,8 % Igual o superior al 0,1 % de silicio, pero no superior al 1,7 % Igual o superior al 0,5 % de manganeso, pero no superior al 0,8 % Igual o inferior al 0,03 % de azufre Igual o inferior al 0,03 % de fósforo Igual o superior al 0,4 % de cromo, pero no superior al 0,8 % Igual o superior al 0,1 % de vanadio, pero no superior al 0,3 %	5 000	0	31.12.2002

Artículo 3

Los contingentes arancelarios mencionados en los artículos 1 y 2 serán gestionados por la Comisión, de conformidad con los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93. La Comisión podrá adoptar todas las medidas administrativas adecuadas para garantizar una gestión eficaz de los mismos.

Artículo 4

Cada Estado miembro se asegurará de que los importadores de los productos en cuestión tengan un acceso igual y continuo a los contingentes en tanto lo permita el saldo del contingente correspondiente.

Artículo 5

Tras la expiración del Tratado CECA el 23 de julio de 2002, se aplicarán las disposiciones correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 6

Los Estados miembros y la Comisión cooperarán estrechamente para garantizar el cumplimiento de la presente Decisión.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2002.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 2002.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión
